

Informe del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.

presupuestario de los gobiernos regionales y locales para ser efectivos los pagos que se acojan al RESICSSS con los saldos presupuestales del ejercicio anterior.

- iv) En el sector privado, sobretodo en lo referente a las micro y pequeñas empresas, resultaba necesario que los mismos tuvieran previsiones en sus estados financieros y en sus flujos de caja respecto a los recursos destinados al acogimiento de los beneficios del régimen de REFACSSS al inicio del ejercicio 2020. Igualmente, su programación debería hacerse en el primer trimestre del año 2020, debido a que la fecha límite de acogimiento es el 31 de marzo de 2020.

Con relación a la deuda de las micro y pequeñas empresas indican que, el universo de las micro y pequeñas empresas – MYPE, según información de SUNAT asciende a 11,206 empresas, cuya deuda insoluta es de S/ 399.60 millones; proyectando recuperar aproximadamente S/ 500 millones en el período de 10 años, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**DEUDA MYPE SUSCEPTIBLE DE ACOGIMIENTO DU 037-2019**  
(Expresada en millones de soles)

CANTIDAD DE ENTIDADES	DEUDA INSOLUTA (S/)	IMPACTO A RECUPERAR CON DU
11,206	399.60	500

Fuente: Sunat

Cuadro contenido en el Informe de EsSalud.

En mérito a lo acordado en la sesión de fecha 19 de febrero de 2020 de la Comisión Permanente, para que el Informe Final regrese al Grupo de Trabajo, con fecha 25 de febrero de 2020, se convocó a sesión al Grupo de Trabajo, las misma que por falta de quorum reglamentario no se llevó a cabo, por lo que se dispuso la remisión del presente informe para que sea debatido en la Sesión de la Comisión Permanente.

## 6. CONCLUSIONES

### 6.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo<sup>33</sup>

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 numeral 19 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control

<sup>33</sup> Conclusión tomada del Informe aprobado por el Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia 002-2019.

Informe del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.

(político y jurídico) diferente. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135 de la Constitución Política del Perú no debería entenderse como absoluta.

## 6.2 Sobre el Decreto de Urgencia 037-2019

El decreto de urgencia bajo análisis no se encuentra dentro de las restricciones que limitan la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo en el interregno parlamentario, pues conforme se sostiene en el numeral 2.1.1.4, *Decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política* del presente informe; la materia que contiene se encuentra dentro de los presupuestos habilitantes pues no hay disposición alguna que exima a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, de los requisitos formales usuales para la emisión de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo, esto es el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y la aprobación por el Consejo de Ministros y de los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad señalados ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, El Decreto de Urgencia 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud. **CUMPLE** con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.

**6.2.1** El Régimen de Sinceramiento de la deuda pública de los gobiernos regionales y locales con EsSalud, tiene como antecedente el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Lo que no explica la exposición de motivos es la situación actual de dicha deuda, que como observamos del artículo 9 de la norma bajo estudio, sobre acciones de control, no debe haber dado los resultados esperados, por lo que obliga a la Contraloría General al control para el cumplimiento de la deuda y a los gobiernos regionales y locales a rendir cuenta bajo responsabilidad.

**6.2.2** El presente decreto de urgencia fue aprobado después del presupuesto público para el año 2020; por ello, los gobiernos regionales y locales no habrían considerado en sus presupuestos el pago de estas deudas, por lo tanto, no se ha previsto de donde van a salir los recursos para el pago de las mismas; más aún, si no pueden demandar recursos adicionales.

Informe del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.

- 6.2.3** La exposición de motivos no justifica el corte de la deuda privada a diciembre de 2015; y, las cifras proporcionadas como sustento de esta deuda no pueden ser utilizadas como referencia, ya que las fechas difieren (data a enero 2019) y los tipos de empresas no son iguales (incluye medianos contribuyentes).
- 6.2.4** Observamos que el numeral 6.3, acápite c., contiene una contradicción en la redacción; siendo la intención de dicho literal referirse a que la cuota no puede ser inferior al 10% de la UIT; por ello la redacción debió ser: “si la cuota es inferior a la décima parte de la UIT...”
- 6.2.5** El artículo 9, referido a las “*acciones de control necesarias para el cumplimiento del pago de las cuotas del fraccionamiento de las deudas*” por parte de la Contraloría general de la República no está contemplada en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República ( Ley N° 27785 art. 15); lo que podría implicar una modificación tácita a la referida ley orgánica que debe ser revisada por el nuevo congreso al momento que realice el control político del presente decreto de urgencia
- 6.2.6** con relación a los gobiernos regionales y locales la obligación de “*rendir cuenta del gasto efectuado a los órganos de control institucional, bajo responsabilidad*”, no está contenida en las leyes orgánicas de gobiernos regionales (Ley N° 27867) y de municipalidades (Ley N° 27972);. lo que podría implicar una modificación tácita a la referida ley orgánica que debe ser revisada por el nuevo congreso al momento que realice el control político del presente decreto de urgencia
- 6.2.7** La SUNAT cobrará por administrar estos regímenes, una comisión del 1% del monto de acogimiento y pago de la deuda.
- 6.2.8** El servicio de seguridad que presta EsSalud en la actualidad pone en riesgo el derecho fundamental a la salud del asegurado, el derecho a la vida e integridad física. EsSalud requiere de una solución integral. Solución que la

Informe del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.

Comisión de Trabajo y Seguridad Social, había propuesto en el dictamen aprobado el 7 de mayo de 2019.

**6.2.9** Los estudios utilizados para la elaboración de la exposición de motivos corresponden a cuatro años distintos, con situaciones distintas, pero que han sido consideradas como si fuera una sola y de una única realidad; por ello, no puede saberse a ciencia cierta cuál es la situación real por la que atraviesa EsSalud.

## 7. RECOMENDACIONES

- 7.1 La Comisión Permanente deberá elevar el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.
- 7.2 Que, a pesar de lo señalado en las conclusiones del presente informe, los miembros del Grupo de Trabajo del Decreto de Urgencia 037-2019 consideran que la situación por la que atraviesa EsSalud es preocupante, más aún si se observa del diagnóstico del Estudio Financiero Actuarial 2018, el déficit financiero con tendencia incrementalista; que para el presente año es de 46 millones de soles. Por ello, la necesidad urgente y excepcional se sustenta en el perjuicio potencial para más de 11 millones de asegurados de EsSalud, que representa el 36% de la población<sup>34</sup>; si no se recuperan los S/. 628 millones, en diez años, lo que le permitirá al Seguro Social de Salud adoptar medidas inmediatas para revertir la carencia de recursos; como son las inversiones en infraestructura, el equipamiento asistencial y la ampliación de la oferta existente para los servicios a los asegurados y sus derechohabientes<sup>35</sup>.
- 7.3 Que los recursos dejados de gastar por los gobiernos regionales y locales en proyectos de inversión sean transferidos al final del año fiscal a EsSalud, para el pago de las deudas que mantienen con dicha entidad.
- 7.4 Para evitar que las entidades del sector público incumplan con el pago de las aportaciones a EsSalud, se autorice la transferencia mensual directa, del Ministerio de Economía y Finanzas a EsSalud, con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas.

<sup>34</sup> Informe N° 08-GCSP-ESSALUD-2020

<sup>35</sup> Informe N° 007-GCCYC-GCGF-ESSALUD-2020

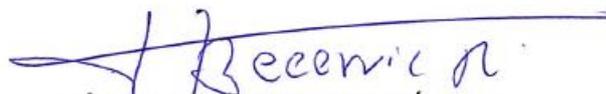
Informe del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia N° 037-2019, Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para garantizar el derecho fundamental a la salud, a través de la recuperación de las deudas por aportaciones al Seguro Social de Salud – EsSalud.

de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Control Ley N° 27785 art. 15, que contendría el artículo 9 del Decreto de Urgencia. Asimismo las modificaciones tácitas que recaerían en las leyes orgánicas de gobiernos regionales (Ley N° 27867) y de municipalidades (Ley N° 27972).

7.6 Proponemos que el nuevo Congreso que asumirá funciones impulse el debate y la aprobación en el Pleno del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, teniéndose en consideración que este tema ya fue estudiado y debatido en el seno de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, donde se formuló propuesta integral, cuyo objetivo único ha sido el saneamiento y sinceramiento de las deudas de los sectores público (gobiernos regionales y locales) y privado (micro, pequeñas y medianas empresas); y sobretodo fortalecer a EsSalud mediante una propuesta integral

Lima, febrero de 2020

Dese cuenta.



**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Congresista de la República  
Coordinador del Grupo de Trabajo

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Congresista de la República

**LIZBETH ROBLES URIBE**  
Congresista de la República

**MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE**  
Congresista de la República

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Congresista de la República

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Congresista de la República